



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto:	Apelación y consulta
Proceso:	Ordinario laboral
Radicación Nro:	66001-31-05-003-2019-00070-01
Demandantes:	Gustavo Adolfo Franco Leidy Johana Acevedo Ríos José Gentil Flórez Posada
Demandado:	Municipio de Pereira
Juzgado de Origen:	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar:	Derechos convencionales – sindicato mayoritario - músicos

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acta número 171 de 27-10-2023

Se deja sin efectos la sentencia proferida el 03/08/2022 por esta Sala en cumplimiento de la orden proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 04/07/2023 y se procede a proferir decisión en su reemplazo, para lo que es preciso memorar lo siguiente:

Las partes demandantes presentaron acción de tutela en contra de la sentencia proferida por esta Colegiatura el pasado 03/08/2022 que puso fin a la controversia propuesta por los citados **Gustavo Adolfo Franco, Leidy Johana Acevedo Ríos y José Gentil Flórez Posada.**

No obstante, inconformes con la decisión ordinaria presentaron acción de tutela, para que se declare que ostentan la calidad de trabajadores oficiales y acceder al pago de emolumentos a partir del año 2017. Acción de tutela que en primera

instancia fue dirimida por la Sala Permanente Laboral de la Corte Suprema de Justicia que negó la misma porque la sentencia cuestionada no era arbitraria ni caprichosa y por ello, el juez constitucional no podía controvertir la decisión:

“so pretexto de tener una opinión diferente, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen” (fl. 13, archivo 04, c. 03 Tutela).

Y finalmente concluyó que el auto proferido el 02/03/2020 definió un asunto procedimental del proceso, como era la competencia, mientras que en la sentencia del 03/08/2022 se definió de fondo el asunto para concluir que no se había acreditado la calidad de trabajador oficial únicamente a partir del 04/08/2019 (ibidem).

Decisión que fue impugnada por los demandantes que finalizó con sentencia favorable proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que en decisión del 04/07/2023 amparó los derechos al debido proceso de los accionantes y dejó sin efectos la sentencia proferida el 03/08/2022, por lo que ordenó dictar una decisión *“con valoración integral de las pruebas que se allegaron a la actuación”*.

En los motivos de la decisión explicaron que *“frente a la conclusión a la que llegó el Tribunal accionado, relativa a que los demandantes solo acreditaron su calidad de músicos de la banda sinfónica de Pereira hasta el 8 de abril de 2019 (fecha en la que suscribieron los contratos de trabajos con la entidad territorial), y que antes de dicha calenda se desempeñaron en el cargo denominado “instructor 313-2” se estructura el **defecto fáctico** alegado en razón a que se dejaron de valorar pruebas relevantes e indicativas de que en realidad, los reclamantes cumplían funciones como músicos de la banda sinfónica. Esos testimonios fueron categóricos (...)*

(...)

*Insiste la Sala que, esos medios de prueba, **bien sea en forma positiva o negativa, debieron ser incluidos por el Tribunal accionado en su valoración,** en razón a que **daban cuenta de un supuesto básico relevante para resolver el asunto** – que los demandantes cumplían funciones como clarinetistas y músicos de la banda sinfónica-, lo que era relevante para determinar si ostentaban la calidad de trabajadores oficiales”.*

En consecuencia, encontrándose esta Colegiatura dentro del término para dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se procede a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Gustavo Adolfo Franco, Leidy Johana Acevedo Ríos y José Gentil Flórez Posada** contra el **Municipio de Pereira**.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Gustavo Adolfo Franco, Leidy Johana Acevedo Ríos y José Gentil Flórez Posada pretendieron que se reconozca la condición de beneficiarios de las convenciones colectivas de trabajo del Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira y en consecuencia, se pague a su favor la diferencia salarial de los años 2017, 2018 y 2019, y los derechos convencionales consistentes en la prima de vacaciones, prima extralegal de junio, prima de navidad, prima convencional, prima de antigüedad, dotaciones y auxilio de transporte desde su vinculación como trabajadores oficiales a la Banda Sinfónica de Pereira.

También pretendieron la reliquidación de las prestaciones sociales legales pagadas consistentes en prima de navidad, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías.

Como fundamento para dichas pretensiones argumentaron que i) son músicos de la banda sinfónica del Municipio de Pereira; ii) en la entidad territorial demandada existe el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira, que es mayoritario; iii) el sindicato ha suscrito convenciones colectivas desde 1991 hasta 2016, que se encuentran todas vigentes.

iv) Las convenciones colectivas contemplan todas las primas extralegales pretendidas, entre ellas la *“prima convencional: el valor que a la fecha de la presente reclamación se paga a los trabajadores oficiales”* (fl. 11, c. 1) y la prima de antigüedad que según la cláusula 4 de la convención para la vigencia 2001-2003 permite sumar el tiempo de servicios prestado al Municipio de Pereira, y sectores

centralizados y descentralizados, que incluye al extinto “*Instituto Municipal de Pereira*”, de ahí que deba pagarse esta prima para el primero de los demandantes desde el 21/10/2005, para la segunda desde 24/09/2012 y para el tercero desde el 21/02/2005; v) reclamaron vía administrativa sus derechos el 28/08/2018.

El Municipio de Pereira al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones, para lo cual argumentó que los demandantes sí prestan sus servicios al Municipio de Pereira, pero conforme a la carrera administrativa en calidad de empleados públicos el primero desde el 24/10/2005, la segunda desde 17/09/2012 y el tercero desde el 23/02/2005. Expuso además que el Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira se liquidó el 01/01/2017, y los demandantes optaron por la reincorporación a la Secretaría de Cultura del Municipio de Pereira; por lo que no pueden ser beneficiarios de las convenciones colectivas de los trabajadores oficiales.

Por otro lado, señaló que no es cierto que el sindicato del Municipio sea mayoritario, porque tal como lo indicó el Ministerio del Trabajo, la mayoría se determina contando la totalidad de trabajadores del municipio y eso incluye tanto a los trabajadores oficiales, como a la planta de empleados públicos y plantas administrativas de la secretaría de educación, para un total de 1.074 trabajadores, de la que la tercera parte sería 358 afiliados, pero el sindicato de trabajadores apenas cuenta con 288; de manera tal que los derechos convencionales no se extiende al demandante.

Para finalizar propuso las excepciones de “inexistencia de la obligación”, “petición de lo no debido”, “inexistencia de igualdad”, “inexistencia de sindicato mayoritario”, entre otras. No presentó la excepción de prescripción.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró que los demandantes son trabajadores oficiales del Municipio de Pereira como integrantes de la banda sinfónica y en consecuencia, beneficiarios de las convenciones colectivas.

En ese sentido, condenó al Municipio de Pereira al pago de las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Gustavo Adolfo Franco	Leidy Johana Acevedo Ríos	José Gentil Flórez Posada
Diferencia salarial	\$12'952.575	\$13'116.015	\$12'952.575
Auxilio de Transporte	\$27'492.78	\$27'513.758	\$27'503.363
Prima extralegal	\$9'446.066	\$9'446.066	\$9'445.131
Vacaciones	\$3'927.875	\$3'927.875	\$3'927.875
Prima de navidad	\$8'968.535	\$8'939.669	\$8'968.535
Cesantías 2017 a 2020	\$14'298.917	\$14'298.916	\$14'298.917
Intereses a las cesantías 2017 a 2020	\$56.809	\$56.809	\$56.809

Fundamentó la decisión en que en tanto los demandantes son integrantes de la banda sinfónica del Municipio de Pereira ostentan la condición de trabajadores oficiales. Luego, explicó que los tres demandantes se encontraban vinculados al extinto Instituto de Cultura y Fomento al Turismo de la entidad territorial que fue suprimido, y por ello se creó una nueva planta de cargos para reincorporar a los músicos, pero esta vez con la secretaría de cultura del municipio en calidad de trabajadores oficiales, pues con el instituto tenían una vinculación como empleados públicos. A su vez, explicó que en el municipio existe un sindicato que es mayoritario y que las convenciones colectivas benefician a los actores.

De otro lado, negó la pretensión de prima convencional, porque aun revisando todos y cada uno de los instrumentos convencionales en aparte alguno se integró tal beneficio extralegal. También, denegó la pretensión de prima de antigüedad pues ninguno de los demandantes colmó el tiempo dispuesto para su causación en la medida que ostentan la condición de trabajadores oficiales desde el año 2017.

A su vez, realizó la liquidación de las acreencias pretendidas para todos los demandantes desde el 22/06/2017 y frente a la diferencia salarial, únicamente la liquidó hasta el 31/12/2018.

3. Recurso de apelación

Inconformes con la decisión, ambas partes en contienda presentaron recurso de alzada para lo cual **los demandantes** argumentaron que sí tenían derecho a la prima convencional porque se encuentra consagrada en la cláusula 10ª de la convención colectiva de 1995; prima que si se ha pagado a los otros trabajadores oficiales del municipio.

Igualmente, argumentaron que también tienen derecho a la prima de antigüedad contenida en la convención colectiva 2001-2003, pues se concede a todo trabajador que incluso tuviese la condición de empleado público, y los demandantes se encontraban vinculados con el extinto Instituto de Cultura y Turismo de Pereira – sector descentralizado - en carrera administrativa.

Finalmente, recriminaron que también tenían derecho a la nivelación salarial por los meses de enero a abril de 2019, pues no se pagó en dichos meses la misma.

Por su parte, el Municipio de Pereira resaltó que los músicos no son trabajadores oficiales y por ende no se puede beneficiar de las convenciones colectivas, máxime que no se puede desconocer el concepto del Ministerio del Trabajo que en ese sentido se manifestó al rendir un concepto; además de que el sindicato no es mayoritario. Finalmente, solicitó que se revisara la nivelación salarial pues se concedió más allá de lo que era permitido.

4. Del grado jurisdiccional de consulta

Al resultar adversa la anterior decisión al Municipio de Pereira, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitió el grado jurisdiccional de consulta ordenado en primera instancia a favor del Municipio de Pereira.

5. Alegatos de conclusión

Los presentados únicamente por la parte demandante coinciden con los temas a tratar en esta providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con lo expuesto, la Sala se plantea los siguientes:

- i) ¿Los demandantes lograron acreditar la calidad de trabajador oficial?

- ii) ¿Las convenciones colectivas allegadas son fuentes de los derechos pretendidos y cuentan con la nota de depósito?
- iii) En caso de respuesta positiva, ¿el sindicato existente dentro del Municipio de Pereira es mayoritario?
- iv) De ser así, ¿los derechos contenidos en dichas convenciones son extensivos a los demandantes – distinción trabajador oficial músico y obrero?
- v) ¿Había lugar a la nivelación salarial, así como a pagar los derechos convencionales reclamados, especialmente la prima convencional y la de antigüedad, así como la reliquidación de las prestaciones?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1. Calidad de trabajador oficial y naturaleza jurídica de la entidad demandada

2.1.1. Fundamento normativo

La calidad de trabajador oficial resulta indispensable para efectos de derivar derechos de convenciones colectivas de trabajo, en tanto que el artículo 416 del C.S.T., únicamente permite a esta clase de servidores presentar pliegos de peticiones y por ende, celebrar convenciones colectivas de trabajo.

Así, la Ley 1161 de 2007 estableció que los músicos de las orquestas de carácter sinfónico al servicio del Estado tendrán el carácter de trabajadores oficiales, y por ende serán vinculados mediante contrato de trabajo. De manera tal que, por disposición legal serán trabajadores oficiales los aludidos músicos. En ese sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional en decisión T-813/2008 al referenciar el cambio de vinculación laboral de los músicos de la orquesta filarmónica de Bogotá

En igual sentido el Decreto 313 del 17/04/2017 el Municipio de Pereira conformó la banda sinfónica de Pereira, en el que los músicos *“tendrán el carácter de trabajadores oficiales y se vincularán mediante contratos de trabajo de conformidad*

a lo contemplado en el artículo 1º de la Ley 1161 de 2007”; acto administrativo con presunción de legalidad.

2.1.2. Fundamento fáctico

En primer lugar, es preciso acotar que los demandantes no pretenden el reconocimiento de un contrato de trabajo realidad con el Municipio de Pereira, pues sus pretensiones únicamente se contraen a obtener los beneficios convencionales que se otorgan a los trabajadores oficiales de dicha entidad territorial, y en ese sentido, en el hecho 1º del libelo genitor afirmaron laborar como músicos de la banda sinfónica del Municipio de Pereira (fl. 9, c. 1).

Así, rememórese que la pretensión consistía en:

“Primera: Que se reconozca que los demandantes (...) son beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo del Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira por tratarse de un sindicato mayoritario”.

Con el propósito de resolver la controversia, milita en el expediente las actas de posesión y resolución de nombramiento de los demandantes con el Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira suscritas en los años 2005 para los varones y en el 2012 para la mujer, mediante las cuales se vincularon a los demandados *“en el empleo de Instructor código 313 grado 02 adscrito a la dirección operativa de extensión musical”* (fl. 35, 36 y 38, archivo 03, c. 1), a su vez, también aparecen las resoluciones de nombramiento en las que se nombra a los demandantes en el *“cargo de instructor I, de la banda sinfónica de músicos de Perera”* (ibidem).

Además, se allegó el Decreto 463 del 22/06/2017 mediante el cual se ordenó *“reincorporar a los siguientes empleados con derechos de carrera que manifestaron su decisión de optar por la reincorporación”*, dentro del que se encuentran los 3 demandantes con el *“empleo”* de *“instructor”* (fl. 61, archivo 08, c. 1, exp. digital).

Después obra una certificación emitida el 28/03/2019 por el Municipio de Pereira mediante la cual se certificó que Leidy Johana Acevedo Ríos, Gustavo Adolfo Franco y José Gentil Flórez Posada prestan sus servicios al municipio como

“Instructor 313-2, dependiente de la secretaría de Cultura” y que su vinculación es *“en carrera administrativa”* (fl. 46 a 48, archivo 08, c. 1, exp. digital).

No obstante, milita en el expediente los contratos de trabajo a término indefinido suscritos entre los demandantes y la administración municipal, pero únicamente a partir del 08/04/2019 como *“músico al servicio de la banda sinfónica de Pereira (instrumento clarinete)”* con un salario de \$2'343.611 (fl. 52 a 62, archivo 22, exp. digital).

Luego, se recepcionaron los testimonios de **Santiago Anaya Gutiérrez y César Augusto Grajales Suárez** quienes al unísono indicaron que los demandantes se han desempeñado como músicos de la banda sinfónica del Municipio de Pereira desde, por lo menos, desde el año 2008.

Derrotero probatorio del que se desprende que los demandantes se han desempeñado como músicos de la Banda Sinfónica de Pereira los varones desde el año 2005 y la mujer desde el año 2012, esto es, en calidad de trabajadores oficiales.

No obstante, hasta el día anterior al 22/06/2017 su desempeño como músicos – trabajadores oficiales - se realizaba a favor del Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira, que fue liquidado y por ello, a partir del 22/06/2017 es que los demandantes se vincularon a favor del Municipio de Pereira, como trabajadores oficiales.

En consecuencia, los demandantes solo demostraron ser trabajadores oficiales a favor del demandado, Municipio de Pereira a partir del 22/06/2017; por lo que, se adicionará el numeral 1º de la decisión para indicar que los demandantes son trabajadores oficiales al servicio del Municipio de Pereira en calidad de integrantes de la banda sinfónica a partir del 22/06/2017, pues previo a ello, aun cuando ostentaban la calidad de trabajadores oficiales, lo eran pero frente al citado Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira, respecto del cual el Municipio de Pereira no fue subrogatario en las obligaciones de este.

2.2. Convención colectiva de trabajo como fuente de derechos

2.2.1. Fundamento normativo

El artículo 467 del C.S.T. define a la convención colectiva como aquella que celebran los empleadores y los sindicatos para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo, durante la vigencia de la convención.

En esa medida, en tanto que la convención colectiva se convierte en la fuente del derecho reclamado o de la obligación a pagar, el artículo 469 *ibídem* determinó que para que dicho instrumento tenga efectos, debe celebrarse por escrito y depositarse necesariamente ante la autoridad ministerial del trabajo, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su firma.

2.2.2. Fundamento fáctico

Auscultadas en detalle las convenciones colectivas suscritas desde 1991 hasta 2016 (fls. 77 a 135, c. 1), se advierte que todas y cada una fueron allegadas con la nota de depósito dentro del término prescrito para ello.

Ahora bien, la última convención colectiva allegada al plenario y suscrita entre el municipio y el aludido sindicato, corresponde a la vigencia 2014-2016, con la correspondiente nota de depósito en tiempo (fl. 141, c. 1), que establece en la cláusula 13 la continuidad y ratificación de las convenciones colectiva de trabajo anteriores; no obstante, la última convención colectiva allegada anuncia que su vigencia es hasta el 31/12/2016 (fl. 138, c. 1), y si bien no se acompañó al plenario certificación alguna que dé constancia de la continuidad de la misma, lo cierto es que ningún documento se trajo para demostrar la terminación de sus efectos, tal como lo exige el artículo art. 478 del C.S.T., que dispone que dentro de los 60 días anteriores a la finalización de la convención, las partes deben manifestar de manera expresa y por escrito su terminación, de lo contrario, la misma se entenderá prorrogada de 6 meses en 6 meses.

2.3. Extensión de los beneficios convencionales

2.3.1. Fundamento normativo

De conformidad con el artículo 471 del C.S.T. cuando la convención colectiva se encuentre suscrita por un sindicato que agrupe a más de la tercera parte de los

trabajadores de la empresa, los beneficios convencionales se aplican a todos los trabajadores, estén o no sindicalizados.

En otras palabras, por regla general, todos los trabajadores de la empresa, por ley, tienen derecho a beneficiarse de la convención colectiva vigente entre el sindicato y la empresa.

Al respecto la Sala de Casación Laboral ha dicho¹:

“Dada su naturaleza contractual, este instrumento de negociación colectiva se caracteriza por sus efectos inter partes, de manera tal que, en principio, solo obliga a quienes han prestado su consentimiento para que lo acordado surja a la vida jurídica. Sin embargo, el Código Sustantivo del Trabajo en su parte colectiva establece los casos en los cuales lo que se consensuó entre sindicato y empleador, trasciende el principio de relatividad de los contratos que, en general, se aplica en el ámbito negocial civil y comercial.

Así el artículo 471 del estatuto antes mencionado, preceptúa que «Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados».

2.3.2. Fundamento fáctico

El sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira, que ha suscrito las convenciones colectivas desde 1991 hasta 2016, es mayoritario y por ende, sus beneficios se extienden a todos los trabajadores oficiales del Municipio de Pereira.

Conclusión que se desprende de la aplicación del principio de favorabilidad o *indubio pro operario* contenido en el artículo 53 de la C.N. y el 21 del C.S.T., que permite para el caso de ahora la interpretación más favorable al trabajador de una norma que, como el artículo 471 del C.S.T. admite dos interpretaciones contrapuestas y no una única hermenéutica correcta, es decir, “(...) *debe existir una duda con el carácter de seria y objetiva, desde el punto de vista de la fundamentación de las interpretaciones y su firmeza, pues de modo alguno el principio de favorabilidad puede servir de patente de corso para que las posiciones jurídicas sólidas cedan ante las más débiles*” (CSJ SL-16104-2014, 5 nov. 2014, rad. 44901).

Así, el citado artículo refiere que, para extender los efectos de una convención a terceros, es decir, a trabajadores no afiliados al sindicato que suscribió el pacto, se requiere que los afiliados al sindicato firmante *“excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, [para que] las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma”*.

En ese sentido, una primera interpretación implicaría que para realizar tal contabilización es necesario incluir a la totalidad de trabajadores adscritos a la empresa empleadora, evento que ocurre en el sector particular sin mayor problema, así como en las empresas industriales y comerciales del Estado, en las que el régimen de los trabajadores por regla general obedece a trabajadores oficiales y solo excepcionalmente a empleados públicos, cargos que en todo caso son muy inferiores a los generales. Incluir en la aludida contabilización al total del personal de la empresa, ninguna mella tendría en los derechos de asociación colectiva – art. 414 del C.S.T.-, que permiten beneficiarse de las convenciones por extensión, pues se garantizaría que algún sindicato pueda alcanzar la tercera parte de los colaboradores.

Por el contrario, los beneficios derivados de tal derecho se verían afectados de no ser por la siguiente y segunda interpretación de dicha norma. Así, para las entidades territoriales, en este evento, un municipio, según su naturaleza por regla general sus servidores serán empleados públicos y solo excepcionalmente trabajadores oficiales, que como se explicó anteriormente incluye tanto a quienes realicen actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, como a los músicos de las bandas sinfónicas.

Puestas de ese modo las cosas, en tanto que la vinculación laboral en un municipio corresponde por regla general a la de empleados públicos (relación legal y reglamentaria), y solo por excepción a los trabajadores oficiales, entonces el número de escaños que estos últimos puedan alcanzar será inferior a la generalidad que corresponde a los empleados públicos; por lo que, para el caso de ahora debe contabilizarse el total de trabajadores de la empresa circunscrito únicamente a los que ostentan la calidad de trabajadores oficiales, para a partir de allí, determinar si el sindicato compuesto por estos alcanza más de la tercera parte.

Por lo tanto, y descendiendo al caso en concreto para determinar si el sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira agrupa a más de la tercera parte de trabajadores de la empresa, entonces era menester acudir al número total de trabajadores oficiales obreros y músicos del municipio, sin que dentro de tal contabilización pudiesen incluirse los empleados públicos del municipio, como pretende el apelante.

Ahora bien, el concepto emitido por el Ministerio del Trabajo y allegado al plenario, tampoco permite a esta Colegiatura variar la posición dicha, pues además de que tales conceptos no obligan al juez laboral – art. 486 del C.S.T.-, los mismos desconocen el mencionado efecto útil de la norma e interpretación más favorable a los trabajadores. Además, la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014 al analizar la constitucionalidad del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que reguló el alcance de los conceptos, expuso que ***“Como todo pronunciamiento no obligatorio jurídicamente, se trata de una opinión o apreciación que no es capaz de tener un efecto jurídico directo sobre el asunto de que trata, pues solo sirve para orientar a quien hace la consulta (...).”*** (negrilla fuera del texto original).

Si lo anterior no fuera suficiente, que lo es, para apartarse del concepto del ministerio, es preciso acotar que este en su concepto reconoció que la extensión del beneficio convencional solo aplica para los trabajadores oficiales, pero adujo, sin argumento legal alguno, que para conocer si la organización sindical es de carácter mayoritario entonces *“el sindicato existente de trabajadores oficiales dedicados al mantenimiento y construcción de vías, edificios y otros, debe agrupar a más de la tercera parte del total de los trabajadores de la entidad. Entiéndase la totalidad de trabajadores aquellos que hacen parte de la planta de trabajadores oficiales, planta de empleados públicos y planta de administrativos de la secretaría de educación, así la convención no sea posible aplicarla para estos últimos por mandato legal”* (fl. 178 c. 1), esto es, en un claro desconocimiento de la división de servidores públicos - trabajadores oficiales y empleados públicos -.

Así, interpretar la normatividad laboral como propone el ministerio del trabajo, no solo limita la posibilidad de materializar la norma que permite extender beneficios convencionales a otros trabajadores, ante el número inferior de trabajadores oficiales que puedan existir en una empresa (municipio), sino también a que bajo el derecho de asociación – art. 414 del C.S.T. – todos los servidores públicos (género) podrán afiliarse a un sindicato, constituyendo sindicatos mixtos, esto es, integrados

por trabajadores oficiales y empleados públicos; sin embargo, estos últimos actuarán en el marco de los límites legales derivados del nexo jurídico que los ata con la administración y por ello, su derecho a la negociación colectiva esta limitado a las excepciones que defina la ley.

Aspecto que implica que *“los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas”* - art. 416 del C.S.T. - y de contera, tampoco podrán ser beneficiarios de ellas para extender una convención colectiva a trabajadores no sindicalizados, pues los empleados públicos negocian de manera distinta, y para ello pueden acudir a otros medios que garanticen la concertación en las condiciones de trabajo, al punto que el acto fruto de las peticiones presentadas corresponde a acuerdos colectivos (art. 13, D. 160/2014).

Es por ello que, en tanto los empleados públicos carecen de la posibilidad de participar en la presentación de pliegos de peticiones y obtener beneficios de su resultado (convención), mal haría esta Colegiatura en contabilizar a la totalidad de los servidores públicos (trabajadores oficiales y empleados públicos) de la entidad territorial para determinar si el número de afiliados al Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira excede de la tercera parte mencionada; por lo que, resultaría en un contrasentido contabilizar a los empleados públicos, si estos no podrán beneficiarse de la convención colectiva, máxime que ninguna prueba fue allegada al plenario como para dar cuenta que dicho sindicato tuviera origen mixto, pues por el contrario sus afiliados son únicamente trabajadores oficiales.

Así, obra la certificación de la Directora Administrativa de Talento Humano emitida el 04/01/2018 en la que da cuenta de que la totalidad de la planta de trabajadores oficiales del municipio es igual a 257 (fl. 33, archivo 05, exp. digital) y seguidamente aparece la certificación del presidente del Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira en la que indica que 250 trabajadores oficiales se encuentran afiliados a dicho sindicato (fl. 34, ibidem). También milita certificación emitida el 11/04/2019 por el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira que certificó que para los años 2017 a 2019 el número de trabajadores oficiales afiliados allí era igual a 250 trabajadores (fl. 66, archivo 08, exp. Digital).

Números que permiten evidenciar que los trabajadores oficiales afiliados al sindicato superan con creces la tercera parte del total de los trabajadores del municipio; por lo tanto, el sindicato de trabajadores del municipio de Pereira es mayoritario y la

convención que este suscriba se extiende a la totalidad de trabajadores oficiales del municipio.

Extensión de beneficios convencionales que abarcan incluso para los años 2019 – mayo - y en adelante, pero porque en el plenario debidamente se acreditó que para el año 2018 y abril de 2019 el total de trabajadores oficiales obreros estaban afiliados al sindicato, superando con creces la tercera parte, hecho indicador de que para los años siguientes – mayo de 2019 a 2021 – tal situación ha permanecido, de ahí que se pueda concluir – hecho indicado – que el sindicato ha permanecido en un estado mayoritario – art-. 242 del C.G.P. -; por lo que, para los años siguientes también se hace extensivos los derechos extralegales.

Además, tal hecho indicador - mayoría sindical -, así declarado en primer grado, imponía Municipio demandado la obligación ante la segunda instancia de eliminar tal situación, pues el juzgador está obligado a tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho que se presente en el curso del proceso al tenor del inciso 4o del artículo 281 del C.G.P., aplicable al laboral por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Colorario de lo anterior, fracasa la impugnación de la entidad territorial, procede la Sala a revisar la liquidación de las condenas impuestas por el juzgado de primera instancia en contra del Municipio de Pereira.

2.4. Interpretación de las cláusulas convencionales - nivelación salarial

La *a quo* concedió la nivelación salarial a los tres demandantes, bajo el argumento de que ostentaban la calidad de trabajadores oficiales y por ende, debían devengar lo mismo que los obreros del municipio, y por ello, liquidó esta pretensión desde el 22/06/2017 hasta el 30/12/2018.

Decisión frente a la cual los interesados elevaron recurso de alzada para que se concediera también por los tres primeros meses del año 2019.

Ahora bien, de conformidad con el aparte anterior, en tanto que los actores acreditaron la calidad de trabajadores oficiales desde el 22/06/2017 y a partir del año 2017 es que pretenden la reliquidación salarial, se confirmará la decisión de primer grado en este punto, pero se adicionará para conceder la nivelación salarial

respecto de los primeros 3 meses del año 2019 y 7 días de abril de 2019, pues los contratos de trabajo solo fueron suscritos a partir del 08/04/2019, con el salario que sí correspondía a los demandantes; por lo que en este punto prospera la apelación.

No obstante, con ocasión al grado jurisdiccional de consulta es preciso verificar los valores a los que se condenó por este concepto.

Así, la a quo concedió a favor de:

- Leidy Johana Acevedo Ríos: \$13'116.015.
- Gustavo Adolfo Franco: \$12'952.575.
- José Gentil Florez Posada: \$12'952.575.

Verificados los pagos realizados a los demandantes se advierte que a título de diferencia salarial a favor de los demandantes desde el 22/06/2017 hasta el 07/04/2019 debían pagarse las siguientes sumas:

DIFERENCIA SALARIAL					
AÑO	DIAS	SALARIO PAGADO	SALARIO QUE DEBÍA PAGARSE	DIFERENCIA	TOTAL A PGAR
2017	189	\$ 1.362.060	\$ 2.011.131	\$ 649.071,00	\$ 4.089.147,30
2018	360	\$ 1.431.389	\$ 2.170.010	\$ 738.621,00	\$ 8.863.452,00
01/01/2019 al 07/04/2019	97	\$ 1.491.221	\$ 2.343.611	\$ 852.390,00	\$ 2.756.061,00
08/04/2019 al 31/12/2019	263	\$ 2.343.611	\$ 2.343.611	\$ -	\$ -
2020	360	\$ 2.531.100	\$ 2.531.100	\$ -	\$ -
2021	310	\$ 2.571.851	\$ 2.571.851	\$ -	\$ -
				GRAN TOTAL	\$ 15.708.660,30

En consecuencia, se ordena a pagar a cada uno de los demandantes la suma de \$15'708.660, que es superior a las sumas concedidas en primer grado pues incluye los meses de enero a abril de 2019 que no fueron concedidos por la a quo, pero a los que sí tenían derecho pues se pagó un salario inferior al reconocido a los trabajadores oficiales tipo obrero del Municipio de Pereira; por lo que, en ese sentido se modificará el literal a) del numeral 3º de la decisión de primer grado.

2.5. De las acreencias laborales convencionales

2.5.1. Auxilio de transporte convencional

La convención colectiva 1991-1992 establece en el punto 20º que el Municipio de Pereira pagará a todo trabajador el subsidio de transporte, siempre que este

devengue un salario igual o inferior al monto de tres salarios mínimos convencionales.

En ese sentido, rememórese que para los años 2017 y 2018 los demandantes devengan un salario muy inferior al mínimo convencional como se evidenció en la tabla recién expuesta.

Ahora bien, para el año 2019 de conformidad con el Decreto No. 005 de 03/01/2019 (fl. 25, c. 1) se estableció un valor de “\$2’343.611” para el obrero, que es el salario más bajo dentro de toda la planta de cargos de trabajadores oficiales y por ello, corresponde al mínimo convencional dado para los trabajadores oficiales del municipio y de conformidad con el contrato de trabajo de los demandantes suscrito en dicho año, el salario alcanzado devengado \$2’343.611 (fls. 52 a 62, archivo 22, exp. digital), en consecuencia, también para dicho año tienen derecho al citado auxilio.

Además, de conformidad con el Decreto No. 04 de 2020 el salario del obrero era de \$2’531.100, y de acuerdo al Decreto No. 06 de 2021 el salario para el mismo cargo era de \$2’670.311. Documentos obrantes en la página web del Municipio de Pereira (<https://www.pereira.gov.co/documentos/665/escalas-salariales/>), que bien puede consultarse ahora conforme al inciso 5 del artículo 177 del C.G.P.

Entonces, en tanto que los demandantes devengaron para los años 2017 al 2021 salarios inferiores al mínimo convencional y en los ulteriores años el mínimo convencional tienen derecho a el citado auxilio.

Ahora bien, para determinar el valor del auxilio de transporte se tiene que de conformidad con la cláusula no. 2 de la convención de 1992 se adujo que el auxilio correspondía a \$12.535 y que para el año 1993, sería dicho valor incrementado conforme aduzca el Gobierno Nacional (D. 2170/1992 – 25.01%) más 4 puntos, pero para 1994 apenas aumentaría conforme el incremento que haga el gobierno nacional (D. 2548/1993 – 19%).

Por su parte, la convención colectiva suscrita el 08/11/1994 en su cláusula 1ª definió que el auxilio de transporte convencional incrementaría en igual proporción que el legal (D. 2873/1994 – 20.5%; D. 2310/1995 – 25.45%; D. 2335/1996 – 27.15%) pero se adicionaría un 2%.

Finalmente, en la convención suscrita el 02/12/1997 se estableció que el auxilio convencional se incrementaría conforme al establecido por el gobierno nacional (D.3103/1997 – 20%). A partir de allí, ninguna variación se incluyó para el auxilio de transporte convencional; por lo que, para la actualidad seguirá aplicándose aquel contenido en la convención suscrita el 02/12/1997.

Puestas de ese modo las cosas, realizadas las liquidaciones del caso el auxilio de transporte convencional para 1997 era de \$38.803, para 1998 de \$46.564, de ahí que para el año 2015 fuera de \$166.439, 2016 \$174.761, 2017 \$186.994, 2018 \$198.401, 2019 \$218.241, 2020 \$231.335 y 2021 \$239.296.

En ese sentido, los demandantes tienen derecho al citado auxilio de transporte desde el 22/06/2017, que se liquidará hasta el 10/11/2021, día anterior a la sentencia de primer grado de la siguiente manera para cada uno de ellos:

AUXILIO DE TRANSPORTE					
AÑO	DIAS	AUXILIO PAGADO	AUXILIO QUE DEBÍA PAGARSE	DIFERENCIA	TOTAL A PAGAR
2017	189	\$ 83.140	\$ 186.994	\$ 103.854,00	\$ 654.280,20
2018	360	\$ 88.212	\$ 198.401	\$ 110.189,00	\$ 1.322.268,00
01/01/2019 al 07/04/2019	97	\$ 97.032	\$ 218.241	\$ 121.209,00	\$ 391.909,10
08/04/2019 al 31/12/2019	263	\$ -	\$ 218.241	\$ 218.241,00	\$ 1.913.246,10
2020	360	\$ -	\$ 231.335	\$ 231.335,00	\$ 2.776.020,00
2021	310	\$ -	\$ 239.296	\$ 239.296,00	\$ 2.472.725,33
				GRAN TOTAL	\$ 9.530.448,73

Valores totales que son inferiores a los hallados por la *a quo* en primer grado; por lo que, se modificará el literal b) del numeral 3º de la decisión para rebajar dichos valores en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del Municipio de Pereira.

2.5.2. Prima extralegal

La cláusula 5.3. de la convención suscrita para la vigencia 1991-1992 determina una prima a junio igual a 30 días; por lo que, por esta prestación liquidada desde el

22/06/2017 hasta el 10/11/2021, día anterior a la sentencia de primer grado corresponde a \$10'193.496 para cada uno de los demandantes:

PRIMA EXTRALEGAL JUNIO 30					
AÑO	SALARIO PROMEDIO BASE LIQUIDACION	SALARIO PROMEDIO BASE DE LIQUIDACION	DIA DIA LABORADOS MES COMPLETO	FACTOR	VALOR PRIMA EXTRALEGAL JUNIO
2017	\$ 2.011.131	\$ 67.038	180	15	\$ 1.005.566
2018	\$ 2.170.010	\$ 72.334	360	30	\$ 2.170.010
2019	\$ 2.343.611	\$ 78.120	360	30	\$ 2.343.611
2020	\$ 2.531.100	\$ 84.370	360	30	\$ 2.531.100
2021	\$ 2.571.851	\$ 85.728	300	25	\$ 2.143.209
				GRAN TOTAL	\$ 10.193.496

Al punto se advierte que este valor resultó ser inferior al concedido en primera instancia. Diferencia que estriba en que la juzgadora para los años 2017 y 2021 concedió un total de 360 días laborados, cuando debía tener en cuenta el mes completo laborado. Además, de estos valores deben descontarse los pagados a los demandantes conforme a los desprendibles de nómina que obran en el plenario, así:

AÑO	PRIMA DE SERVICIOS PAGADA A GUSTAVO ADOLFO	PRIMA DE SERVICIOS PAGADA A LEIDY JOHANA	PRIMA DE SERVICIOS PAGADA A JOSE GENTIL
2017	\$ 751.228,00	\$ 751.228,00	\$ 751.228,00
2018	\$ 789.885,00	\$ 789.885,00	\$ 789.885,00
2019	\$ 640.525,00	\$ 640.525,00	\$ 641.460,00
2020	\$ -	\$ -	\$ -
2021	\$ -	\$ -	\$ -
TOTAL	\$ 2.181.638,00	\$ 2.181.638,00	\$ 2.182.573,00

En consecuencia, hay lugar a pagar a los demandantes por concepto de prima extralegal de junio los siguientes valores:

DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO	LEIDY JOHANA	JOSÉ GENTIL
------------	----------------	--------------	-------------

TOTAL A PAGAR	\$ 8.011.857,67	\$ 8.011.857,67	\$ 8.010.922,67
---------------	-----------------	-----------------	-----------------

Suma menor a la concedida por la a quo y con ocasión al grado jurisdiccional de consulta se rebajará la concedida, de ahí que se modificará el literal c) del numeral 3º de la sentencia en este sentido.

2.5.3. Prima de vacaciones

La cláusula 5.3. de la convención suscrita para la vigencia 1991-1992 determina una prima de vacaciones por 47 días, sin que se indique en dicha cláusula que deban integrarse factores salariales de decreto legal alguno; por lo que, por esta prestación liquidada desde el 22/06/2017 hasta el 10/11/2021, día anterior a la sentencia de primer grado corresponde a:

PRIMA DE VACACIONES CONVENCIONAL					
AÑO	SUELDO BASICO	SALARIO PROMEDIO DE LIQUIDACION	DIA BASE LABORADOS ANUALIDAD	47 DIAS DE SALARIO CONVENCIONAL POR AÑO - FACTOR	PRIMA DE VACACIONES
2017	\$ 2.011.131	\$ 67.038	189	24,68	\$ 1.654.155
2018	\$ 2.170.010	\$ 72.334	360	47,00	\$ 3.399.682
2019	\$ 2.343.611	\$ 78.120	360	47,00	\$ 3.671.657
2020	\$ 2.531.100	\$ 84.370	360	47,00	\$ 3.965.390
2021	\$ 2.571.851	\$ 85.728	310	40,47	\$ 3.469.618
		TOTAL PRIMA			\$ 16.160.502

Sumas que coinciden con las otorgadas en primer grado, excepto para el año 2021, pues aun cuando la jueza lo liquidó por 300 días, cuando debían ser 310, lo cierto es que indebidamente obtuvo un valor mayor al debido; por lo que, en ese sentido debía modificarse la decisión para rebajar el valor liquidado para el año 2021.

No obstante, de dichas sumas debe descontarse lo que se pagó a los demandantes por este concepto, que conforme a las nóminas aportadas corresponde a:

AÑO	PRIMA VACACIONES PAGADA A GUSTAVO ADOLFO	PRIMA DE VACACIONES PAGADA A LEIDY JOHANA	PRIMA DE VACACIONES PAGADA A JOSE GENTIL
2017	\$ 810.905,00	\$ 810.905,00	\$ 810.905,00
2018	\$ 852.618,00	\$ 852.618,00	\$ 851.007,00
2019	\$ 1.234.538,00	\$ 1.234.583,00	\$ 888.191,00

2020	\$ 1.312.615,00	\$ 1.315.204,00	\$ 1.265.550,00
2021	\$ 1.332.990,00	\$ 1.335.579,00	\$ 1.302.345,00
TOTAL	\$ 5.543.666,00	\$ 5.548.889,00	\$ 5.117.998,00

En consecuencia, hay lugar a pagar a los demandantes por concepto de prima de vacaciones los siguientes valores:

DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO	LEIDY JOHANA	JOSÉ GENTIL
TOTAL A PAGAR	\$ 10.616.836,32	\$ 10.616.836,32	\$ 11'042.504,32

Suma inferior a la concedida por la a quo; por lo que, con ocasión al grado jurisdiccional de consulta se rebajará el otorgado en primer grado, de ahí que se confirmará el literal e) del numeral 3º de la sentencia en este sentido.

2.5.4. Prima de navidad

La cláusula 10 de la convención suscrita para la vigencia de 1995 estableció la prima de navidad que se pagará en los primeros 10 días del mes de diciembre de cada año correspondiente a 36 días, que se liquida conforme al artículo 33 de la Ley 1045 de 1978.

PRIMA DE NAVIDAD CONVENCIONAL						
AÑO	SALARIO BASE	PRIMA VACACIONES + PRIMA DE SERVICIOS/DOCEAVA	AUXILIO DE TRANSPORTE	SALARIO PROMEDIO BASE DE LIQUIDACION	DIAS	PRIMA DE NAVIDAD
2017	\$ 2.011.131	\$ 221.643	\$ 186.994	\$ 2.419.768	189	\$ 1.524.454
2018	\$ 2.170.010	\$ 464.141	\$ 198.401	\$ 2.832.552	360	\$ 3.399.062
2019	\$ 2.343.611	\$ 501.272	\$ 218.241	\$ 3.063.124	360	\$ 3.675.749
2020	\$ 2.531.100	\$ 541.374	\$ 231.335	\$ 3.303.809	360	\$ 3.964.571
2021	\$ 2.571.851	\$ 467.736	\$ 239.296	\$ 3.278.883	310	\$ 3.388.179
					GRAN TOTAL	\$ 15.952.015

No obstante, de dichas sumas debe descontarse lo que se pagó a los demandantes por este concepto, que conforme a las nóminas aportadas corresponde a:

AÑO	PRIMA DE NAVIDAD PAGADA A GUSTAVO ADOLFO	PRIMA DE NAVIDAD PAGADA A LEIDY JOHANA	PRIMA DE NAVIDAD PAGADA A JOSE GENTIL
2017	\$ 1.678.563,00	\$ 1.689.385,00	\$ 1.678.563,00
2018	\$ 1.776.287,00	\$ 1.776.287,00	\$ 1.776.152,00
2019	\$ 2.571.954,00	\$ 2.571.954,00	\$ 2.545.585,00
2020	\$ 2.636.562,00	\$ 2.636.562,00	\$ 2.636.562,00
2021	\$ -	\$ -	\$ -
TOTAL	\$ 8.663.366,00	\$ 8.674.188,00	\$ 8.636.862,00

En consecuencia, hay lugar a pagar a los demandantes por concepto de prima de navidad los siguientes valores:

DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO	LEIDY JOHANA	JOSÉ GENTIL
TOTAL A PAGAR	\$ 7.288.649,39	\$ 7.277.827,39	\$ 7.315.153,39

Suma inferior a la concedida por la a quo, pues para la liquidación se tomaron mayores días a los liquidados; por lo que, con ocasión al grado jurisdiccional de consulta se rebajará el otorgado en primer grado, de ahí que se modificará el literal e) del numeral 3º de la sentencia en este sentido.

Al punto se advierte que en tanto no obra comprobante de nómina para el año 2021 entonces se autoriza al Municipio de Pereira para que descuente las sumas que de orden legal le reconoció a los demandantes al momento del pago.

2.6. Reliquidación de prestaciones sociales (cesantías e intereses a las cesantías)

Los demandantes tienen derecho a que se le reconozca y liquide por cesantías la fracción correspondiente al tiempo de servicios prestados, tal como se concluyó en primera instancia a partir del 22/06/2017 y solo se liquidará hasta el año 2020, pues así fue concedido en primer grado sin reproche de los interesados.

Precísese que para su pago se integraron como factores el auxilio de transporte, de alimentación, la prima de navidad, de servicios y de vacaciones, de conformidad con el art. 45 del Decreto 1045/1978.

AUXILIO DE CESANTIAS							
AN O	SALARI O BASE	AUXILIO DE TRANSPORTE + AUXILIO DE ALIMENTACIO N	PRIMA DE VACACIONES+PRIM A DE SERVICIOS/DOCEAV A	PRIMA DE NAVIDAD/DOCEAV A	SALARIO PROMEDIO BASE DE LIQUIDACIO N	DIAS LABORADO S	CESANTIA S
201 7	\$ 2.011.13 1	\$ 656.258	\$ 221.643	\$ 127.038	\$ 3.016.070	189	\$ 1.583.437
201 8	\$ 2.170.01 0	\$ 704.737	\$ 464.141	\$ 283.255	\$ 3.622.143	360	\$ 3.622.143
201 9	\$ 2.343.61 1	\$ 765.084	\$ 501.272	\$ 306.312	\$ 3.916.280	360	\$ 3.916.280
202 0	\$ 2.531.10 0	\$ 821.925	\$ 541.374	\$ 330.381	\$ 4.224.780	360	\$ 4.224.780
						GRAN TOTAL	\$ 13.346.640

Sumas que son menores a las liquidadas en primer grado, pues allí se ingresó por valor de subsidio de transporte un valor mayor al que realmente correspondía; por lo que, se modificará el literal g) del numeral 3º de la decisión en este sentido, con ocasión a la consulta anunciada.

Valores de los que deberá descontarse lo ya pagado por el Municipio de Pereira al respectivo fondo administrador de cesantías, con la salvedad que su resultado deberá ser igualmente consignado al fondo que administra las cesantías del demandante.

En cuanto a los intereses a las cesantías también hay lugar al pago directamente al trabajador de los causados, como quiera que independientemente del fondo de administración de cesantías en el que se encuentre afiliado el actor, sea privado o el Fondo Nacional del Ahorro, ambos establecen el reconocimiento de ésta prestación sobre el valor de las cesantías liquidadas que debían ser consignadas por el empleador, tal como lo dispuso la *a quo* en relación con el 12% anual sobre el valor de las cesantías reconocidas.

INTERES A LAS CESANTIAS

AÑO	CESANTIAS BASE DE LIQUIDACION	DIAS LABORADOS CESANTIAS	INTERES A LAS CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS PAGADOS	DIFERENCIA	A PAGAR
2017	\$ 1.583.437	189	\$ 99.757	\$ 219.512,00	\$ (119.755)	\$ -
2018	\$ 3.622.143	360	\$ 434.657	\$ 230.917,00	\$ 203.740	\$ 203.740
2019	\$ 3.916.280	360	\$ 469.954	\$ 239.590,00	\$ 230.364	\$ 230.364
2020	\$ 4.224.780	360	\$ 506.974	\$ 343.224,00	\$ 163.750	\$ 163.750
GRAN TOTAL						\$ 597.853

No obstante, como la *a quo* liquidó un valor inferior (\$56.809) entonces se mantendrá este último al ser más beneficioso para el municipio.

2.7. Vacaciones

Los demandantes tienen derecho a que se les reconozca y liquide por este concepto las siguientes sumas de dinero. Precísese que se tuvieron en cuenta los factores contenidos en el Decreto 1045 de 1948 para su liquidación.

VACACIONES - Art. 17 del Decreto 1045/1978					
AÑO	SUELDO BASICO + AUXILIOS	12/VA PRIMA DE SERVICIOS	SALARIO DIA PROMEDIO BASE DE LIQUIDACION	DIAS LABORADOS	VACACIONES
2017	\$ 2.667.389	\$ 83.797	\$ 2.751.186	189	\$ 722.186
2018	\$ 2.874.747	\$ 180.834	\$ 3.055.581	360	\$ 1.527.791
2019	\$ 3.108.695	\$ 195.301	\$ 3.303.996	360	\$ 1.651.998
2020	\$ 3.353.025	\$ 210.925	\$ 3.563.950	360	\$ 1.781.975
				TOTAL	\$ 5.683.950

No obstante, de dichas sumas debe descontarse lo que se pagó a los demandantes por este concepto, que conforme a las nóminas aportadas corresponde a:

AÑO	VACACIONES PAGADAS A GUSTAVO ADOLFO	VACACIONES PAGADAS A LEIDY JOHANA	VACACIONES PAGADAS A JOSE GENTIL
-----	---	-----------------------------------	---

2017	\$ 1.243.388	\$ 1.189.327	\$ 1.189.327
2018	\$ 1.193.665	\$ 1.250.506	\$ 1.475.078
2019	\$ 1.563.748	\$ 1.810.656	\$ 1.184.254
2020	\$ 1.925.168	\$ 1.928.965	\$ 1.603.030
TOTAL PAGADO	\$ 5.925.969	\$ 6.179.454	\$ 5.451.689

En consecuencia, hay lugar a pagar a los demandantes por concepto de prima de vacaciones los siguientes valores:

DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO	LEIDY JOHANA	JOSÉ GENTIL
TOTAL A PAGAR	\$ 0	\$ 0	\$ 232.261

Al punto se advierte que la a quo concedió por este concepto sumas iguales a \$3'927.875; valor que es errado en la medida que al revisar la liquidación realizada por la juzgadora se advierte que al integrar el factor salarial de la prima de servicios lo hizo por el valor total y no por la doceava que correspondía y por ello, la diferencia entre lo liquidado por la primera instancia y esta Corporación.

Entonces, con ocasión al grado jurisdiccional de consulta se rebajará el otorgado en primer grado, de ahí que se modificará el literal d) del numeral 3º de la sentencia en este sentido.

2.8. De la prima convencional y de antigüedad

Los demandantes pretendieron el pago de estas dos acreencias que fueron negadas en primer grado y que ahora se confirmará tal decisión en la medida que, auscultada la cláusula 10 de la convención colectiva del año 1995 (fl. 100, c. 1), la misma corresponde a las cesantías, y no a la citada prima convencional.

Pero auscultada la convención de 1992, en su cláusula 15 (fl. 83, c. 1), sí se estipuló una prima convencional, pero la misma solo se concedió para los años 1993 y 1994 en unos valores definidos para dichos años. Luego en la convención de 1994 (fl. 90, c. 1) reaparece tal prima, pero esta vez con la indicación de que el municipio la incrementará “*en un porcentaje igual al aumento del jornal*”, sin mayor explicación

de ella y sin que se refrendara tal prima en las convenciones siguientes, sin que se conozca cual es el jornal referido en dicha cláusula de ahí que se confirmará la negativa de esta pretensión.

Frente a la prima de antigüedad, la convención colectiva del año 2000 estableció en la cláusula 4º que la misma se computará con las fechas estipuladas en forma continua o discontinua al servicio del municipio, su sector central y descentralizado (fl. 92, archivo 03, exp. digital).

A su turno, la convención de 1990, cláusula 5.3., literal c, estableció que hay lugar a la prima de antigüedad cuando se alcancen los 10, 15 y 19 años de servicio que equivalen para 15 años de servicios a 15 días de salario vigente al momento de la causación (fl. 45, archivo 03, exp. Digital).

En ese sentido, es preciso acotar que conforme al Decreto 837 del 07/10/2016 el Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira era un establecimiento público del orden municipal y conforme al art. 38 de la Ley 489 de 1998, los establecimientos públicos hacen parte del sector descentralizado; por lo tanto, aquellos que hubiesen trabajado allí, ya fuera en calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales, podrán acumular dicho tiempo con el laborado al servicios del Municipio de Pereira, con el propósito de asir la prima de antigüedad.

Seguidamente, tal como se anotó en líneas anteriores, conforme las actas de posesión y resoluciones de nombramiento los varones prestaron sus servicios al citado instituto – establecimiento público del orden descentralizado – así: Gustavo Adolfo Franco desde el 21/10/2005 (fl. 38, archivo 03, exp. Digital), que contabilizado hasta el día anterior a la decisión de primer grado, alcanzó un total de 16 años de labores.

Por su parte, José Gentil Florez Posada comenzó dicha prestación del servicio desde el 21/02/2005 (fl. 36, ibidem), que equivale igualmente a 16 años de servicios.

En consecuencia, al tenor de la cláusula convencional tienen derecho a 15 días de salario vigente al momento de la causación, esto es, al salario devengado para cuando alcanzaron 15 años de servicios que es igual a \$2'531.100; por lo que, por esta prima de antigüedad cada uno de los varones tienen derecho a \$1'265.550; por

lo que, se revocará la decisión de primer grado que negó la misma y en su lugar se concederá esta prestación para lo cual se adicionará el numeral 3° de la decisión.

En cuanto a Leidy Johana Acevedo Ríos no hay lugar a conceder prima de antigüedad alguna en la medida que inició sus labores al servicio del citado instituto el 24/09/2012; por lo que, hasta el día anterior a la decisión de primer grado, 10/11/2021, contaba con 9 años de servicios, y el tiempo mínimo requerido para alcanzar esta prestación es de 10 años; por lo que, frente a ella se confirmará la decisión de primer grado.

2.9. De la prescripción

No se analiza la misma por cuanto el Municipio de Pereira al contestar la demanda no propuso dicho medio de defensa, y de conformidad con el artículo 282 del C.G.P. dicha excepción debe ser alegada por la demandada.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se adicionará numeral 1° de la decisión para indicar que los demandantes ostentan la calidad de trabajadores oficiales desde el 22/06/2017 y el numeral 3° se modificará para conceder algunos valores y reducir otros. En lo restante se confirmará la decisión de primer grado. Costas en esta instancia a cargo del Municipio de Pereira y a favor de los demandantes ante el fracaso íntegro de su recurso de apelación, al tenor del numeral 1o del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 1° de la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Gustavo Adolfo Franco, Leidy Johana Acevedo Ríos y José Gentil Flórez Posada** contra el **Municipio de Pereira**, para declarar que los

demandantes ostentan la condición de trabajadores oficiales vinculados a través de contrato de trabajo a favor del Municipio de Pereira desde el 22/06/2017.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 3° de la sentencia para precisar las condenas impuestas al Municipio por los siguientes conceptos:

- a) **Nivelación salarial:** \$15.708.660,30 para cada uno de los demandantes.
- b) **Auxilio de transporte convencional:** \$9.530.448,73 para cada uno de los demandantes.
- c) **Prima extra legal de junio:** \$8.011.857,67 para cada uno de los demandantes.
- d) **Vacaciones:** \$232.261 únicamente para el demandante José Gentil Flórez Posada.
- e) **Prima de vacaciones convencional:** \$10.616.836,32 para Gustavo Adolfo Franco y Leidy Johana Acevedo Ríos y para José Gentil Flórez Posada \$11'042.504,32.
- f) **Prima de navidad:** \$7.288.649,39 para Gustavo Adolfo Franco; \$7.277.827,39 para Leidy Johana Acevedo Ríos y \$7.315.153,39 para José Gentil Flórez Posada.
- g) **Cesantías:** \$13.346.640 para cada uno de los demandantes.
- h) **Intereses a las cesantías:** \$56.809 para cada uno de los demandantes.
- i) **Prima de antigüedad:** \$1'265.550 para Gustavo Adolfo Franco y José Gentil Flórez Posada.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: CONDENAR en costas al Municipio de Pereira y a favor de los demandantes.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente
Aclara voto

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Salvo voto

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2253a0dd97d8fe6fb00445ec8f535040f11ab2578a07652d53f3d0939050e0a5**

Documento generado en 27/10/2023 02:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>